



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0043, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor César Alberto Santos Dumé contra la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La decisión recurrida en revisión constitucional núm. 181-2015, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera Peña, en el recurso de casación interpuesto por César Santos Dumé, María Inés Balbuena y la Internacional de Seguros, S. A; SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por: César Santos Dumé, imputado; María Ynés Balbuena, tercero civilmente responsable; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; TERCERO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, César Alberto Santos Dumé, interpuso la presente demanda en suspensión el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), recibida por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015); con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida resolución núm. 181-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

(...) que el recurso de casación está abierto cuándo: 1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado su derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión; 2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación, y que no tiene aplicación en el caso de que se trata; 3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;

(...) que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recuso de revisión; sin embargo, en el caso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor César Alberto Santos Dumé, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, por los siguientes motivos:

Es imperante (sic) la suspensión de la citada Resolución 181-2015 dictada en fecha 22 de enero del 2015 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) la ejecución de la misma previo al dictamen que de este Honorable Tribunal Constitucional implicaría graves daños contra el Sr. CESAR ALBERTO SANTOS DUME, el cual puede ser llevado a prisión por espacio de 3 años a pesar de no haber sido el autor de la causa generadora del accidente de tránsito en el cual el vehículo que conducía resultó afectado por completo el día 11 de diciembre del 2009.

POR CUANTO: A que de permitir la ejecución de la Resolución No. 181-2015 se verificarla un daño irreversible contra el Sr. CESAR ALBERTO SANTOS DUME al ser obligado a cumplir prisión por un hecho no cometido por él. El permanecer errónea e injustamente en la cárcel no le restituiría el trabajo perdido por ese concepto, los salarios dejados de pagar y que debe emplear como sustento de su familia, su derecho a la libertad vejado de forma arbitraria al ser obligado a guardar prisión por un hecho del cual no fue penalmente responsable, como en efecto lo pronunciará este Honorable Tribunal Constitucional al estatuir respecto del Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión de Decisiones Jurisdiccionales que se ha incoado en contra de la referida resolución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. El señor Juan Francisco Cedeño, demandado en el presente caso, mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), solicita que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentándose en los siguientes motivos:

La parte recurrida solicita el rechazo de la demanda en suspensión de la ejecución de la Resolución No. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que el mismo Tribunal Constitucional mediante sentencias No. 0007-2014 y 225-14, procedió a rechazar dichas demandas en solicitud de suspensión de aquellas sentencia que contienen sanciones penales, creando el siguiente precedente: "Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la sanción penal impuesta al señor Winckler Zacarias Acevedo, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que: En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. En ese sentido, el Tribunal advierte que el demandante indica, en la que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia- únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad.

5.2. Las señoras Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera, demandadas como partes intervinientes, mediante su escrito de defensa depositado el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), solicitan que se rechace la presente solicitud suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentándose en los siguientes motivos:

(...) que las condenaciones tanto en el aspecto penal y civil de que fueron condenados los señores CESAR ALBERTO SANTOS DUME y LUIS TEMISTOCLE BALBUENA y la misma sanción penal están debidamente contempladas en el artículo 49 inciso 1 de la ley 241, así como las indemnizaciones civiles entendemos que ambas son justa y equitativa por estar contemplada en ley y por ser conforme al mejor criterio razonable y lógico de los magistrados jueces, conforme a la falta y al daños cometidos por ambos conductores. (sic)

Además, de lo expuesto precedentemente, de los alegatos que propone el demandante de que no fue él quien provocó el accidente, este conjuntamente con el Sr. Luis Temistocles Balbuena fueron encontrados culpables de violar la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, tanto por el tribunal de primer grado, así como por las diferentes Corte de Apelación que conocieron el caso, en donde, en dichos juicios se respetaron todas las garantías que exige el proceso penal y la constitución (sic) de la República, de que por su manejo de un vehículo de motor de forma de temeraria, atolondrada, imprudente, y por poner en peligro la vida de terceros, por lo que dichos alegatos deben ser rechazados, y por vía de consecuencia, rechazar la demanda de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante instancia del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), solicita que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, con base en los siguientes razonamientos:

Con total independencia de la procedencia que pudieran tener los “medios” promovidos en el recurso de casación, esgrimidos como sustento del recurso de revisión constitucional de la especie, es necesario tener en cuenta que la decisión ahora impugnada fue declarada inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tras determinar que el recurso de casación del que estaba apoderada no cumplió con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la normativa procesal sobre la materia, lo que implica que los medios en que se fundamenta no podían ser analizados por esa alta instancia, que propiamente no podía referirse a los indicados medios, salvo la mención de los motivos de la decisión recurrida en el contexto de la admisibilidad del recurso, habida cuenta que la misma está condicionada a que no sean contradictorios con una decisión ó criterio anterior de la misma Corte de la Suprema Corte de Justicia.

En esa virtud, carece de fundamento la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, la cual, igualmente debe ser desestimada.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor César Alberto Santos Dumé el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), contra la referida resolución núm. 181-2015.
3. Copia fotostática del Acto núm. 265/2015, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 181-2015, del recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el accidente de tránsito ocurrido el once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el municipio Santo Domingo Este, ocasionado por el choque entre un vehículo jeep, conducido por el señor César Alberto Santos Dumé, con el automóvil conducido por el señor Luis Temístocles Balbuena, del cual resultaron como víctimas tres personas con lesiones y dos fallecidas. Para la instrucción procesal del caso, se dictó auto de apertura a juicio el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), concluyéndose en primer grado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), con la declaración de responsabilidad penal del hoy demandante en suspensión, César Alberto Santos Dumé, por violación de los artículos 49 y sus incisos 1 y 4, artículos 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). El caso fue llevado al grado de apelación, y posteriormente a casación, anulando la Suprema Corte de Justicia la decisión condenatoria y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia dictada el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), confirmó los cargos penales, la condena a tres (3) años de prisión más el pago de indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas. En desacuerdo con esta decisión, el demandante interpuso un nuevo recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la resolución objeto de la presente demanda en suspensión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En tal virtud, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. Por ello, la suspensión como medida precautoria procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. En este tenor, considerando que esta medida tiene una aplicación restrictiva, ya que su ordenanza afecta el principio de seguridad jurídica de ejecución de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta necesario determinar si las pretensiones del demandante en suspensión poseen una apariencia en buen derecho o *fumus boni iuris* que justifique que este tribunal adopte una decisión preliminar que detenga la ejecución de la resolución recurrida.

d. En relación con este tipo de casos, el Tribunal, además, ha establecido una causal de suspensión de ejecución de la sentencia en materia penal: la falta de notificación de la decisión contentiva de la pena. En efecto, la Sentencia TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que ciertamente la Sentencia núm. 213-2014 –aquella dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, no fue notificada en las manos del hoy demandante, ni de sus abogados constituidos, lo que haría imposible tomar en cuenta el plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación, constituye por sí misma, una justificación para suspender la ejecución de la presente decisión, ya que la notificación es lo que permitiría que las partes puedan válidamente recurrir ante un tribunal superior.

Este razonamiento responde a que la pena de prisión constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal; por lo tanto, las decisiones que la impongan y sus circunstancias procesales deben respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad, situación que se constata en el presente caso, ya que bajo el examen del expediente, las garantías procesales del demandante fueron debidamente respetadas. Por lo tanto, queda analizar la gravedad del daño y la urgencia que ameritaría la suspensión solicitada.

e. A los fines de abordar este examen, la referida resolución núm. 181-2015, objeto de la demanda en suspensión, declara la inadmisibilidad de un recurso de casación interpuesto por el demandante, señor César Alberto Santos Dumé, contra la Sentencia núm. 001-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), la cual dicta en su contra una pena de tres (3) años de prisión, la suspensión de su licencia de conducir y una condena económica como resarcimiento a los familiares de las víctimas fallecidas y lesionadas de un accidente de tránsito del cual fue declarado responsable. En consecuencia, el demandante en suspensión alega que, de ejecutarse esta decisión, se le obligaría a guardar prisión, generándose así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un daño irreversible en su contra por la coerción a su derecho de libertad personal, la imposibilidad de restitución del trabajo perdido y los salarios dejados de pagar en el tiempo que permanezca como reo.

f. En este orden, respecto a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución dominicana, y de igual forma como norma internacional de los derechos humanos con carácter intangible en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), este tribunal estableció en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g. Este criterio también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional español en su Auto núm. 16/2008, del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008), donde consideró una serie de circunstancias relevantes para ordenar la suspensión provisional de ejecución de decisiones contentivas de penas privativas de libertad:

La gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, la calificación del daño irreparable al derecho a la libertad personal por efecto de la condena de prisión no se puede considerar como parámetro absoluto para acoger la cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia, sino que para este tipo de casos se deben ponderar proporcionalmente las circunstancias de gravedad y urgencia en el caso en específico.

h. Este criterio fue aclarado inicialmente por la jurisprudencia constitucional comparada, mediante la Decisión núm. 36 BVerfGE 264, del doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Tribunal Constitucional alemán, donde se explicó:

La libertad personal [en su función] como base de la situación jurídica general y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, tiene alto rango entre los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la detención de una persona en prisión sólo podrá ser ordenada y mantenida en virtud de la ley y por cuestiones del bienestar general de la sociedad [que pesa más que el derecho particular] si se requiere [tal acción]. Si el acusado no se encuentra culpable, el daño que fue causado por la prisión preventiva- sin tener en cuenta los derechos económicos de subvenciones y reparación penal – es en su propia naturaleza irreparable. Si, por el contrario, [el acusado] obtiene condena a una pena de prisión, la pena de prisión no puede o puede sólo en parte ser ejecutada. Frente a estas circunstancias, el equilibrio constitucional entre el deber del Estado de enjuiciar los delitos y el derecho a la libertad del acusado incide en la duración de la detención/prisión mientras se espere un fallo final. (...) la detención en espera del fallo se justifica en virtud del principio de proporcionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En efecto, la limitación al derecho a la libertad personal del penado es proporcional al fin que se pretende si su finalidad es la resocialización del mismo, la prevención general, la seguridad colectiva y el interés social. En este caso, la condena impuesta, además de disponer de la medida de tres (3) años de prisión, dicta la suspensión temporal de la licencia de conducir del demandante, cumpliendo así con los requisitos de prevención general y seguridad colectiva, al haberse determinado la responsabilidad de este en un accidente de tránsito donde perdieron la vida dos personas y resultaron lesionadas otras tres. De esta forma, la naturaleza de este ilícito que provocó el daño a un bien jurídico protegido en el orden penal como es la vida, dispone aparte de responsabilidad penal, una responsabilidad civil con las víctimas representadas en el caso, que no avala la admisión de la suspensión de la sentencia que pone en ejecución la condena, pues si se efectuara la misma, se estaría afectando el derecho a reparación de las víctimas.

j. En contraposición a esto, el demandante fundamenta que la gravedad del daño producido por la medida de prisión se concreta en el hecho de que perdería temporalmente su trabajo y el influjo económico generado por los sueldos dejados que deje de percibir. Sin embargo, este tribunal considera que la posible censura y pérdida del patrimonio económico del demandante no implica la existencia de un riesgo de daño sumamente grave y que, por ello, resulte urgente adoptar la medida solicitada.

k. Acoger la suspensión por estos motivos sería un exceso desproporcionado e implicaría que para cada proceso penal que implique el resarcimiento por indemnización compensatoria o la posibilidad de prisión, los encausados puedan interponer ante el órgano constitucional solicitudes de esta índole, deslegitimando así la efectividad del aparato punitivo del Estado y la gravedad de la cautelar de suspensión como medida urgente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Bajo este marco, este tribunal constitucional, contrario a lo solicitado, considera que no debe ser suspendida la ejecución de la referida resolución núm. 181-2015, de un lado porque el recurrente no ha demostrado la gravedad del perjuicio que le supondría la no concesión de la medida, y de otro porque las penas impuestas tienen por objeto proteger tanto los derechos de las víctimas del caso como el interés general por la seguridad colectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Alberto Santos Dumé contra la Resolución núm. 181-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor César Alberto Santos Dumé; y a las partes demandadas, señor Juan Francisco Cedeño y señoras Mercedes Lorenza Cabrera Peña y Martha Ludovina Cabrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor César Alberto Santos Dumé contra la Resolución núm. 181-2015, dictada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Santos Dumé contra sentencia dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014). Por otra parte, la mencionada corte de apelación confirmó el auto de apertura a juicio, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), mediante el cual se declaró la responsabilidad penal del señor César Alberto Santos Dumé, por violación de los artículos 49 y sus incisos 1 y 4, artículos 50, 61, 65 y 102 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y la condena a tres (3) años de prisión más el pago de indemnizaciones económicas a los familiares de las víctimas.
3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

Primero: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Luis Alberto García Ferreras, actuando a nombre y en representación de la compañía de seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, el imputado Luis Temístocles Balbuena y el tercero civilmente responsable Cristóbal Bautista Guerrero, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil once (2011); b) La Licda. Delmis Hichez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando a nombre y en representación del imputado César Alberto Santos Dumé, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); c) Los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz Jiménez, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Juan Francisco Cedeño, todos contra la Sentencia marcada con el núm. 2088/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, por las razones que se explican en el cuerpo estructurado de la presente decisión; Segundo: Modifica los ordinales Sexto y Octavo del dispositivo de la decisión impugnada, en cuanto al fondo de las constituciones en actores civiles, en tal sentido, resuelve: a) Condena solidariamente al imputado César Alberto Santos Dumé, por su hecho personal y a la señora María Ynés Beltré, en su condición de propietaria del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, Chasis núm. JT3GN86R91091945, Registro núm. G129077, co-causante del accidente, como tercero civilmente responsable, por un lado, y al imputado Luis Temístocles Balbuena, por su hecho personal y al señor Cristóbal Bautista Guerrero, en su condición de propietario del vehículo marca Toyota, tipo Automóvil, Chasis núm. 1NXBBO2E2TZ446302, Registro núm. A327418, co-causante del accidente, como tercero civilmente responsable, por otro lado, al pago de una indemnización ascendente a: 1) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Lorenza Cabrera Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hija Arlyn Patricia Vargas & Cabrera, más la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00 por las lesiones sufridas por su hija menor Anabel Mercedes Vargas Cabrera, con motivo del accidente de tránsito de que se trata. 2) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señor Martha Ludobina Cabrera Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de las lesiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufridas por su hija menor Leslie Bienvenida Vallejo Cabrera, con motivo del accidente de tránsito de que se trata; 3) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Juan Francisco Cedeño, a consecuencia de la muerte de su hija Francelis Cedeño Santana, a causa del referido accidente de tránsito. Siendo los montos fijados pagaderos en un 50% para cada uno de los imputados de manera solidaria con sus respectivos comitentes, en su condición de terceros civilmente demandados; Tercero: Declara común y oponible la sentencia a las compañías de seguros: a) La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Chasis núm. JT3GN86R91091945, Registro núm. G129077, Póliza núm. 110087, con vigencia desde el 03 de noviembre del año 2009 al 03 de noviembre del año 2010; b) Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, Chasis núm. INXBBO2E2TZ446302, Registro núm. A327478, Póliza núm. VEH-80029860, con vigencia desde el 09 de agosto del año 2009.

Al 09 de agosto del año 2010, por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente de que se trata, hasta la cobertura de los montos de las pólizas que los amparan; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por ser conformes a hecho y derecho; Quinto: Condena a Los imputados y recurrentes Luis Temístocles Balbuena y César Alberto Santos Dumé, al pago de las costas penales del proceso causadas en el presente instancia judicial; Sexto: Condena al imputado Luis Temístocles Balbuena, conjuntamente con el tercero civilmente responsable, Cristóbal Bautista Guerrero; al imputado César Alberto Santos Dumé, conjuntamente con el tercero civilmente responsable María Ynés Beltré, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, declarándola a favor y provecho de los Licdos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson Benzán, I. Alexander Ortiz Jiménez y Alcides Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena la remisión de una copia certificada del presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor César Alberto Santos Dumé tendría que constituirse en prisión, le sería suspendida su licencia de conducir y, además, tendría que pagar:

1) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Lorenza Cabrera Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hija Arlyn Patricia Vargas & Cabrera, más la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00 por las lesiones sufridas por su hija menor Anabel Mercedes Vargas Cabrera, con motivo del accidente de tránsito de que se trata. 2) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señor Martha Ludobina Cabrera Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija menor Leslie Bienvenida Vallejo Cabrera, con motivo del accidente de tránsito de que se trata; 3) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Juan Francisco Cedeño, a consecuencia de la muerte de su hija Francelis Cedeño Santana, a causa del referido accidente de tránsito.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que el demandante en suspensión

e. A los fines de abordar este examen, la referida resolución núm. 181-2015, objeto de la demanda en suspensión, declara la inadmisibilidad de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por el demandante, señor César Alberto Santos Dumé, contra la Sentencia núm. 001-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), la cual dicta en su contra una pena de tres (3) años de prisión, la suspensión de su licencia de conducir y una condena económica como resarcimiento a los familiares de las víctimas fallecidas y lesionadas de un accidente de tránsito del cual fue declarado responsable. En consecuencia, el demandante en suspensión alega que, de ejecutarse esta decisión, se le obligaría a guardar prisión, generándose así un daño irreversible en su contra por la coerción a su derecho de libertad personal, la imposibilidad de restitución del trabajo perdido y los salarios dejados de pagar en el tiempo que permanezca como reo.

f. En este orden, respecto a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, consagrado en el artículo 40 de la Constitución dominicana, y de igual forma como norma internacional de los derechos humanos con carácter intangible en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), este tribunal estableció en su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Este criterio también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional español en su Auto núm. 16/2008, del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008), donde consideró una serie de circunstancias relevantes para ordenar la suspensión provisional de ejecución de decisiones contentivas de penas privativas de libertad:*

La gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas.

Por lo tanto, la calificación del daño irreparable al derecho a la libertad personal por efecto de la condena de prisión no se puede considerar como parámetro absoluto para acoger la cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia, sino que para este tipo de casos se deben ponderar proporcionalmente las circunstancias de gravedad y urgencia en el caso en específico.

h. *Este criterio fue aclarado inicialmente por la jurisprudencia constitucional comparada, mediante la Decisión núm. 36 BVerfGE 264, del doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Tribunal Constitucional alemán, donde se explicó:*

La libertad personal [en su función] como base de la situación jurídica general y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, tiene alto rango entre los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la detención de una persona en prisión sólo podrá ser ordenada y mantenida en virtud de la ley y por cuestiones del bienestar general de la sociedad [que pesa más que el derecho particular] si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere [tal acción]. Si el acusado no se encuentra culpable, el daño que fue causado por la prisión preventiva- sin tener en cuenta los derechos económicos de subvenciones y reparación penal – es en su propia naturaleza irreparable. Si, por el contrario, [el acusado] obtiene condena a una pena de prisión, la pena de prisión no puede o puede sólo en parte ser ejecutada. Frente a estas circunstancias, el equilibrio constitucional entre el deber del Estado de enjuiciar los delitos y el derecho a la libertad del acusado incide en la duración de la detención/prisión mientras se espere un fallo final. (...) la detención en espera del fallo se justifica en virtud del principio de proporcionalidad.

i. En efecto, la limitación al derecho a la libertad personal del penado es proporcional al fin que se pretende si su finalidad es la resocialización del mismo, la prevención general, la seguridad colectiva y el interés social. En este caso, la condena impuesta, además de disponer de la medida de tres (3) años de prisión, dicta la suspensión temporal de la licencia de conducir del demandante, cumpliendo así con los requisitos de prevención general y seguridad colectiva, al haberse determinado la responsabilidad de este en un accidente de tránsito donde perdieron la vida dos personas y resultaron lesionadas otras tres. De esta forma, la naturaleza de este ilícito que provocó el daño a un bien jurídico protegido en el orden penal como es la vida, dispone aparte de responsabilidad penal, una responsabilidad civil con las víctimas representadas en el caso, que no avala la admisión de la suspensión de la sentencia que pone en ejecución la condena, pues si se efectuara la misma, se estaría afectando el derecho a reparación de las víctimas.

j. En contraposición a esto, el demandante fundamenta que la gravedad del daño producido por la medida de prisión se concreta en el hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perdería temporalmente su trabajo y el influjo económico generado por los sueldos dejados que deje de percibir. Sin embargo, este tribunal considera que la posible censura y pérdida del patrimonio económico del demandante no implica la existencia de un riesgo de daño sumamente grave y que, por ello, resulte urgente adoptar la medida solicitada.

k. Acoger la suspensión por estos motivos sería un exceso desproporcionado e implicaría que para cada proceso penal que implique el resarcimiento por indemnización compensatoria o la posibilidad de prisión, los encausados puedan interponer ante el órgano constitucional solicitudes de esta índole, deslegitimando así la efectividad del aparato punitivo del Estado y la gravedad de la cautelar de suspensión como medida urgente.

l. Bajo este marco, este tribunal constitucional, contrario a lo solicitado, considera que no debe ser suspendida la ejecución de la referida resolución núm. 181-2015, de un lado porque el recurrente no ha demostrado la gravedad del perjuicio que le supondría la no concesión de la medida, y de otro porque las penas impuestas tienen por objeto proteger tanto los derechos de las víctimas del caso como el interés general por la seguridad colectiva.

6. Contrario a lo afirmado en los párrafos transcritos, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En el referido precedente se estableció que *“(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”*.

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que *“inexorablemente”* haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el Pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado muy en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el Tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor César Alberto Santos Dumé, son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar las sumas de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización y, por otra parte, condenado a tres (3) años de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedentes (ATC 310/2001)” [este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de tres (3) años de prisión.

19. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución.

20. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoada por el señor César Alberto Santos Dumé en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que, como consecuencia de dicha nulidad, sean revocadas las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario